

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Buenaventura, Valle del Cauca,** noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

**SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 065**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACION: 76-109-41-89-002-2023-00317-00  
76-109-31-03-003-2023-00092-01

ACCIONANTE: ESTEBAN SINISTERRA CAICEDO

ACCIONADA: COOSALUD EPS

DERECHO: DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y VIDA DIGNA

**MOTIVO DE LA DECISIÓN:**

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 072 del quince (15) de septiembre dos mil veintitrés (2.023), proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Buenaventura –Valle Del Cauca.

**I. ANTECEDENTES**

**A. La petición**

El señor ESTEBAN SINISTERRA CAICEDO identificado con la cédula N° 16.487.579 de Buenaventura, actuando en nombre propio, acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de su DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y VIDA DIGNA con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, que consideró vulnerado por las entidades accionadas.

**B. Los hechos**

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

El accionante manifiesta que presenta diversas complicaciones de salud que lo llevaron a ser calificado con pérdida de capacidad laboral del 32,9%.

Señala que en el año 2019 sufrió un accidente laboral por el cual fue valorado ante varias EPS hasta ser atendido finalmente por COOSALUD EPS.

El día 05 de mayo de 2023 al ser atendido por profesional especialista en otorrinolaringología se le ordenaron 10 sesiones de terapia de REHABILITACIÓN VESTIBULAR PERIFÉRICA, las cuales le realizaron en el HUV de la ciudad de Cali, en el periodo comprendido entre el 05 de julio de 2023 hasta el 28 del mismo mes y año.

Aduce que para asistir a las terapias tuvo que incurrir en gastos de transporte por valor de \$476.000 que al intentar el procedimiento de reembolso ante COOSALUD EPS recibió respuesta negativa.

Además de lo anterior indica que el 6 de julio de 2023 le fueron ordenadas citas con especialista en fisiatría y en gastroenterología pero a la fecha no le han sido autorizadas.

Por los hechos citados en precedencia solicitan que se le ordene a la EPS COOSALUD pagar lo correspondiente al reembolso de los 14 tiquetes de viajes intermunicipales por valor de \$34.000 cada uno, así como también le sea tutelado su derecho fundamental a la salud por conexidad con el derecho a la vida.

### **C. El desarrollo de la acción.**

Por auto interlocutorio No. 1047 del cinco (05) de septiembre del año 2023, se avocó conocimiento de la acción constitucional en contra de la entidad accionada y se ordenó notificación, concediéndole el término de dos (02) días, para que ejerciera su derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer. Igualmente ordenó vincular a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BUENAVENTURA, y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES).

### **RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA**

**COOSALUD EPS SA**, a través del Gerente de la Sucursal Valle manifiesta que no han negado la prestación de ningún servicio médico que hubiera necesitado el accionante, respecto al caso en particular señalan que el usuario no tiene indicación para transporte que tampoco está incluido dentro de ningún programa.

Precisan que ese servicio tampoco fue ordenado por parte del médico tratante, además de no encontrar petición previa para la prestación del transporte, es decir, se limita a solicitar reembolso sin antes haber solicitado el transporte.

Por lo manifestado en precedencia la entidad accionada solicita que se declare la carencia de objeto por hecho superado.

## **RESPUESTA ENTIDADES VINCULADAS**

**SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, informa que el accionante se encuentra ACTIVO en la Empresa Administradora de Planes de Beneficios (EAPB) COOSALUD EPS dentro del régimen contributivo en el Distrito Especial de Buenaventura, por tanto, es esa entidad la que debe garantizarle en forma integral y oportuna los servicios médicos requeridos a la accionante. A su vez manifiestan que con base en el Decreto 2459 de 2017 el Distrito Especial de Buenaventura es el competente en la administración de sus recursos del Sistema General de Participaciones para la financiación de los servicios a su cargo en salud, educación, entre otros.

Solicitan ser desvinculados del trámite tutelar por carecer de competencia configurándose la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y que se ordene vincular a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BUENAVENTURA.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, a través de apoderado judicial solicito negar el amparo reclamado en lo que tiene que ver con esa Administradora pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que esa entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor y en consecuencia desvincularlos del trámite de la presente acción de tutela.

Por lo anterior solicitan que se niegue el amparo solicitado además de la solicitud de recobro porque ya la ADRES transfirió los recursos de los servicios no incluidos en el PBS a la EPS.

**SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL**, pese a ser notificada en debida forma se abstuvo de presentar contestación.

El día 12 de septiembre del año en curso el accionante presentó al correo institucional del Despacho a quo información respecto a que las citas médicas pretendidas ya habían sido agendadas y practicadas, quedando pendiente lo relativo al pago de los reembolsos.

### **D. La sentencia impugnada**

La sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación fue negada por improcedente por parte del Despacho a quo, argumentando que la petición en comento no superó el examen de subsidiariedad, en el entendido que al accionante le competía hacer uso de los mecanismos legales existentes para dirimir asuntos económicos, que de por sí escapan de la órbita del conocimiento de la acción constitucional de tutela.

Indica el mismo Despacho que la vía legal correspondiente a este tipo de pretensiones serían la Jurisdicción Ordinaria Laboral o por medio de la Superintendencia de Salud.

Inconforme con la decisión, el accionante por medio de escrito de impugnación reitera la necesidad de que le sean reembolsados los dineros en los que incurrió para asistir a las terapias a la ciudad de Cali, ya que al haber sido ordenadas y autorizadas las terapias por fuera de su domicilio, se hacía necesario el suministro del transporte, más aún teniendo en cuenta su condición de salud.

## II. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.<sup>1</sup>

Descendiendo al caso concreto, encontramos que el señor ESTEBAN SINISTERRA CAICEDO solicita el reembolso de unos dineros en los que incurrió con el fin de atender citas de terapia en el Hospital Universitario del Valle del Cauca, las cuales fueron ordenadas y autorizadas por la EPS COOSALUD, pero esta última se niega a realizar el solicitado reembolso argumentando que el servicio no se encuentra dentro del PBS.

Para dirimir la anterior situación se hace necesario determinar si se cumple con los requisitos de procedencia de la acción de tutela, estudio que realizó el Juzgado a quo, que acompaña el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, en el entendido que:

*En virtud del principio de subsidiariedad, la tutela procede como mecanismo principal (artículo 86 C.P.), cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para proteger sus derechos. En cada caso concreto, el juez constitucional deberá verificar, de un lado, la existencia de un mecanismo judicial para garantizar los*

---

<sup>1</sup> Ya la Sentencia T-383 de 2001 había dispuesto precisamente tales criterios que corresponden a los lineamientos centrales de la jurisprudencia en la materia: a) un elemento subjetivo consistente en la “convicción íntima de la existencia de un riesgo o peligro” para el goce y disfrute del derecho y b) un elemento objetivo, consistente en la presencia de condiciones fácticas que “razonablemente permitan inferir la existencia de un riesgo o peligro” para el goce y disfrute de derechos.

*derechos del accionante. Y, del otro, la idoneidad y eficacia de aquel para restablecer de forma oportuna, efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal. De igual manera, ante la existencia de medios judiciales idóneos y eficaces, el amparo procederá transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.<sup>2</sup>*

Lo citado en precedencia aduce a que la naturaleza propia de la acción de tutela no permite que se ventilen ante ella asuntos para los cuales exista otro mecanismo judicial idóneo para la protección de derechos fundamentales.

Por otro lado, frente a las pretensiones económicas como la presente que pretendan ser resueltas por la Jurisdicción Constitucional, la Corte Constitucional ha entendido como regla general que:

*el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.<sup>3</sup>*

Según lo dicho, la acción de tutela no surgiría como procedente haciéndose necesario que el accionante adelante las gestiones para reclamar los tiquetes de transporte mediante un trámite administrativo ante la misma Superintendencia Nacional de Salud.

Pese a esto, la Corte Constitucional ha dispuesto que excepcionalmente:

*La tutela procede para obtener el reembolso de dinero pagado por servicios de salud no suministrados por las EPS, además, en los siguientes casos: (i) **Cuando los mecanismos judiciales consagrados para ello no son idóneos.** (ii) **Cuando se niegue la prestación de un servicio de salud incluido en el Plan Obligatorio de Salud, sin justificación legal.** (iii) **Cuando dicho servicio haya sido ordenado***

---

<sup>2</sup> Sentencia T-005 de 2023. MP: Juan Carlos Cortés González

<sup>3</sup> Sentencia T-903 de 2014. MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez

***por médico tratante adscrito a la EPS encargada de garantizar su prestación.***<sup>4</sup>

Es evidente que para el caso puesto a consideración, el accionante debe agotar todos los mecanismos administrativos, regulados por la Superintendencia Nacional de Salud, en su página web, y autorizados de antaño por el artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994.

Este mecanismo permite aclarar las diferencias acá expuestas, como lo es el orden de servicio médico, para ser atendida fuera de la guarnición de Buenaventura o la petición solicitando dicho servicio, más cuando no se demostró dentro del plenario la existencia de una situación que pretenda evitar un perjuicio irremediable para el accionante.

Así las cosas, y valorando en conjunto las pruebas, este despacho ha de confirmar la sentencia No. 072 del quince (15) de septiembre dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Buenaventura –Valle Del Cauca.

#### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** la sentencia No. 072 del quince (15) de septiembre dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Buenaventura –Valle Del Cauca.

**Segundo: Notifíquese** a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

**Tercero: ENVIESE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

**NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.**

**(Firma Electrónica)**

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN  
JUEZ**

---

<sup>4</sup> Sentencia T-513 de 2017. MP: Antonio José Lizarazo Ocampo

**Firmado Por:**  
**Erick Wilmar Herreño Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d086ec7d8694811be5d7347645ca2b04b56d0c458bfabc7527c3c79bd90d8362**

Documento generado en 07/11/2023 02:19:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**